

Reglamento provisional

del

Real Consulado de Madrid,

APROBADO

por el REY nuestro Señor

en 30 de Diciembre de 1827.

MADRID:
IMPRENTA DE REPULLÉS,
1828.

REGLAMENTO PROVISIONAL.

CAPÍTULO I.

DE LA ADVOCACION, FUNCION RELIGIOSA, BLASON, SELLOS Y TRATAMIENTO DEL CONSULADO.

ARTÍCULO PRIMERO.

El Real Consulado de Madrid tendrá la advocacion de San Fernando.

2.

El 30 de Mayo de cada año, en que la Iglesia celebra la fiesta del Santo Patrono, la solemnizará el Consulado con Misa y Sermon, á que asistirá en Cuerpo.

3.

El Consulado hará con la fábrica de la Parroquia, en cuya feligresía se halle situada la Casa consular, la estipulacion que convenga, á fin de que suministre cuanto sea necesario para la celebracion de esta fiesta; á la cual convidará el Consulado en la forma correspondiente á los usos de urbanidad.

4.

Cuantos asistan á esta funcion deberán ir vestidos de negro, segun el uso generalmente recibido, ó con su uniforme, y se colocarán á derecha é izquierda del Prior del Consulado, que ocupará el lugar preeminente por el órden de antigüedad de nombramiento y clasificacion de oficios, hecha en el artículo 1.º de la Real Cédula de ereccion; siendo los últimos de la fila derecha el Secretario, Contador y Depositario del Consulado, y de la izquierda los Escribanos titulares de su Tribunal.

5.

El Asesor del mismo tendrá su lugar en dicha funcion despues del primer Consiliario; mas si fuese Ministro de Chancillería ó Audiencia ocupará el primero á la izquierda del Prior.

6.

Si en esta fiesta ú otra ceremonia pública á que asista el Consulado se le reuniese el Juez de apelaciones nombrado por S. M., le colocará á su derecha el Prior en testimonio de atencion, sin que sea visto que por esto presida á la corporacion.

7.

El escudo de armas del Consulado será el de

las Reales, con la inscripcion de REAL CONSULADO DE MADRID.

8.

Este escudo se colocará en la portada de la casa que ocupe el Consulado, y en todos los edificios destinados á los objetos de su instituto.

9.

Los sellos del Consulado tendrán por tipo el mismo blason.

10.

Estos sellos estarán siempre confiados á la custodia del Prior y Cónsules, á quienes se hará entrega formal de ellos al tomar posesion de sus oficios.

11.

El Secretario y Escribanos, que estarán encargados de la respectiva imposicion de estos sellos en los instrumentos que lo requieran y emanen de sus dependencias, los recibirán del Prior y Cónsules para este objeto, bajo la responsabilidad propia de delegados de los mismos.

12.

El tratamiento del Real Consulado en cuerpo, ó en cualquiera de sus dos secciones de *Tribunal Consular* y *Junta de Comercio*, será el de *Señoría*.

CAPÍTULO II.

DEL TRIBUNAL CONSULAR, HORAS DE AUDIENCIA, MODO DE TENERLA, OBLIGACIONES DE LOS SUBALTERNOS, Y FÓRMULA DE SU JURAMENTO.

ARTÍCULO 13.

El Tribunal Consular tendrá su audiencia, y despachará los negocios de su atribucion en la sala principal donde estuviese establecido el Consulado.

14.

En la sala, que ha de estar adornada segun corresponde al decoro de la corporacion y á los objetos de su destino, se colocará bajo de dosel el retrato del REY nuestro Señor, que Dios guarde.

15.

Sobre la mesa ó tabla del Tribunal estará la Real Cédula de ereccion y Reglamento del Consulado, los cuerpos del derecho, las Reales ordenanzas del de Bilbao, con las adicciones aprobadas en 1818, y las de los demas del Reino.

16.

Las horas de audiencia en los dias designados para prestarla será de doce á tres de la tarde en

los meses desde Noviembre hasta Abril inclusive, y de once á dos desde Mayo hasta Octubre, tambien inclusive. El Prior ó Cónsul que presida prorogará la audiencia por el tiempo necesario, cuando la urgencia del despacho lo exigiere.

17.

Las audiencias serán públicas, debiendo estar prontos y asistir á ellas los Escribanos, Porteros y Alguaciles que no se hallaren desempeñando encargos del Tribunal, cuidando en este caso de que por lo menos asista uno de cada clase.

18.

Las votaciones se harán á puerta cerrada, empezando por el Cónsul mas moderno, debiendo retirarse el Escribano hasta que se le llame.

19.

Al acto de la votacion precederá una breve conferencia, que lo será mas ó menos, segun la calidad ó gravedad del asunto.

20.

El Prior ó el que haga sus veces recogerá los votos, y manifestará la determinacion que resulte de la pluralidad.

21.

Los autos y sentencias que se pronuncien se estenderán con palabras claras y concisas, sin hacer espresion alguna de los fundamentos por qué se dictan.

22.

Los interlocutorios y definitivas se firmarán por el Prior y Cónsules, aunque alguno haya disentido de la mayoría. Los autos de mera sustanciacion se rubricarán por el Prior ó el que haga sus veces.

23.

Para cuando se quieran consignar votos separados, lo que se hará á voluntad del que le forme, habrá un libro reservado que se custodiará en el parage que el Tribunal acuerde.

24.

El voto se estenderá y firmará por el mismo que le forme, dentro de las veinte y cuatro horas de haberle dado.

25.

Se sellarán los despachos y certificaciones que mande espedir el Tribunal con el sello que se entregue á los Escribanos por Prior y Cónsules, conforme á lo que se previene en el artículo 11.

26.

El Tribunal podrá multar á los sugetos que, siendo citados por su mandado, no comparezcan á la hora que se les señale, ni acrediten causa legítima que se lo impida, la que graduará el mismo Tribunal.

27.

Para la imposicion de la multa bastará que conste por diligencia del Portero ó Alguacil haber hecho la citacion.

28.

El importe de la multa será, por lo menos, de veinte rs., y podrá aumentarse, segun las circunstancias, á juicio del Tribunal; pero sin esceder de cien ducados, aplicando la tercera parte para las penas de Cámara.

29.

El Tribunal podrá reprender y corregir las faltas que cometan los subalteros en el desempeño de sus respectivas obligaciones.

30.

Con arreglo al artículo 6.° de la Real Cédula de ereccion, habrá, por ahora, un Asesor, elegido por el Consulado, que ademas de los honorarios correspondientes, disfrutará de un sueldo fijo anual.

31.

El Asesor manifestará su dictámen por escrito en los puntos de derecho, á cuyo fin se le pasarán los autos y espedientes, fuera del caso en que la urgencia de los asuntos exija que lo haga de palabra.

32.

Se le pedirán y dará sus dictámenes por medio de oficios, los que se conservarán en el Tribunal, á cuya ilustracion se dirigen.

33.

El asiento que ocupará en el Tribunal, cuando precise su asistencia, será despues del Prior y los dos Cónsules mas antiguos, que le forman segun el artículo 3.º de la Real Cédula; mas si fuere Ministro de Chancillería ó Audiencia se sentará á la izquierda del Prior.

34.

Para el Tribunal Consular y Juzgado de apelaciones habrá dos Escribanos principales, nombrados por el Consulado, que concurrirán y asistirán en las horas de audiencia de los dos Tribunales, en que desempeñarán indistintamente las funciones de su oficio, sin poder serlo, ni admitir comisiones de otro alguno.

35.

Tendrán un sueldo fijo anual, y percibirán ademas los derechos que les corresponda por el Arancel.

36.

Formarán y conservarán un asiento ó inventario puntual de todos los procesos y espedientes que se creen y existan en primera instancia ante el Prior y Cónsules, y en segunda ante el Juez de apelaciones, á quienes presentarán lista exacta, y firmada, siempre que se les pida, y ademas al fin de cada mes.

37.

Recibirán los demas escritos y documentos que se presentasen por las partes; darán prontamente cuenta de ellos al Tribunal; estenderán las declaraciones que se tomen, autos y providencias que se dieren, y practicarán por sí todo lo demas que incumbe á su oficio, desempeñándole con exactitud y puntualidad, sin causar perjuicio ni retraso á los interesados.

38.

Deberán acudir á casa del Prior y Cónsules, á la del Juez de apelaciones y Adjuntos siempre que los llamaren.

39.

Fenecido que sea un espediente se colocará en

el Archivo del Consulado, del cargo del Secretario del mismo, en la seccion destinada á la custodia de los judiciales, para cuya seguridad habrá dos llaves, una que tendrá el Cónsul mas antiguo, y otra el mismo Secretario Archivero.

40.

Las compulsas ó certificaciones de todo ó parte de los espedientes archivados, que no se darán sin mandato del Tribunal, se sacarán en el mismo Archivo, concurriendo á la apertura y cierro los dos Claveros.

41.

Se formará y custodiará en el Archivo un índice en que se vayan anotando por su órden los espedientes que en él se depositen, haciendo espresion del asunto sobre que versen, de las personas ante quienes se trataren, y del año en que se principió y terminó.

42.

Las escrituras y demas instrumentos que se otorguen por el Real Consulado ó Junta de Comercio se protocolizarán por sus Escribanos en registro separado de todos los otros documentos públicos que autoricen, y los anotarán en un inventario circunstanciado, para que en cualquiera tiempo se puedan encontrar con facilidad.

43.

Los Escribanos no podrán exigir del Consulado derechos de ningun instrumento que ante ellos otorgue, ni en que fuere interesado; pues en consideracion á este trabajo, y por el de los negocios de oficio, se hace el señalamiento indicado de sueldo; pero podrán percibir, y se les abonará, el importe del papel sellado que se gaste en los documentos, y cobrarán de la otra parte contratante los derechos correspondientes á la minuta. Para los derechos se arreglarán al Arancel del Tribunal.

44.

Las escribanías serán visitadas por el Prior ó el que haga sus veces, con asistencia é intervencion del Síndico y del Asesor, al fin de cada año; y los Escribanos serán responsables, con arreglo á las leyes, de las faltas ó defectos que se encuentre haber cometido en el desempeño de sus obligaciones.

45.

En caso de enfermedad ó de ausencia de alguno de los dos Escribanos, que no podrán hacerla sino con permiso del Prior, ó por comision del Tribunal, será sustituido por su compañero.

46.

Deberán tener un libro de cargos donde se anoten las entregas y recibos de los espedientes, que borrarán cuando se devuelvan á la escribanía á presencia del mismo interesado.

47.

Será del cargo de los Escribanos el recoger los espedientes, autos y papeles pertenecientes al Tribunal, que obren en poder del Prior, Cónsules ó Asesor, cuando quiera que cesen en el ejercicio de sus funciones.

48.

Los Escribanos, en el caso que dejen las escribanías del Consulado, y sus herederos en el de fallecimiento, entregarán por formal inventario al sucesor, ó á la persona que el Tribunal designe, no solo los protocolos y registros de instrumentos públicos, sino tambien cuantos espedientes y papeles pasaren ante ellos.

49.

Los autos que se sigan en el Tribunal Consular se señalarán por numeracion anual en sus carpetas, y se designarán por su número respectivo.

50.

Los dos Escribanos cartularios prestarán juramento para el ejercicio de sus oficios en la forma siguiente: «¿Jurais á Dios, á esta Santa Cruz, y á las palabras de los Santos Evangelios, ejercer bien y fielmente el oficio de Escribano principal del Real Consulado, que él mismo se ha servido conferiros?» «Si juro.»

¿«Jurais guardar secreto en los asuntos que lo requieran, ó que se os encargue, observar las leyes del Reino, Ordenanzas, Reales órdenes, el Reglamento y acuerdos del Consulado en todo lo perteneciente á vuestras obligaciones: llevar vuestros derechos con arreglo al Arancel, sin exigirlos de los pobres, y cumplir con exactitud y zelo todas las funciones de vuestro destino?» «Si juro.»

»Si asi lo hicieseis, Dios os ayude, y si no os lo demande.» «Amen.»

51.

Los Escribanos de diligencias, que por lo menos serán dos nombrados por el Consulado, han de pertenecer al Colegio de Escribanos Reales de esta Corte.

52.

Lo serán igualmente del Tribunal de apelaciones, y ambos ejercerán las funciones de su oficio,

debiendo asistir como los principales á las horas de audiencia.

53.

No disfrutarán sueldo alguno, ni llevarán derechos en los negocios en que sea interesado el Consulado; pero se les abonará de los fondos de éste el importe del papel sellado que suplan para su estension; y si hubiere otra parte tambien percibirán de ella lo que les corresponda.

54.

No autorizarán documentos de la Corporacion, fuera del caso de no poderlo hacer los principales; y entonces pondrán el registro en el protocolo por separado, que éstos lleven como se halla prevenido; pero podrán intervenir en los actos de protestos y en el otorgamiento de escrituras ú obligaciones de los particulares individuos del comercio que se valgan de ellos, igualmente que los Escribanos principales.

55.

Los de diligencias prestarán el mismo juramento y en la misma forma que los cartularios para el ejercicio de sus oficios.

56.

Los dos Porteros que esten de turno en el Tri-

bunal Consular tendrán á su cargo, y bajo las órdenes del Alcaide, Portero mayor, el aseo, limpieza y cuidado de los efectos destinados al servicio y adorno de la sala que ocupe el mismo Tribunal.

57.

En las audiencias, á que han de concurrir como va prevenido, estarán vestidos de negro, colocándose uno cerca del estrado para mantener el órden, y cumplir con lo que se mande por el que presida.

58.

Cuando el Tribunal se halle en sesion no permitirán que persona alguna esté en la pieza inmediata á la sala, ni pasarán aviso mientras que de dentro no se llame; y cuando hubiesen de entrar con urgencia se anunciará con un golpe á la puerta, para que se les permita la entrada.

59.

Llevarán los pliegos del Tribunal que se les den por los Escribanos ú otras personas á nombre del Prior y Cónsules; y recogerán y distribuirán los que se les entreguen para el mismo, acudiendo por lo menos una vez cada dia á casa del Prior para tomar las órdenes que tenga á bien dar.

60.

En caso de enfermedad del Prior, ó cualquiera de los Cónsules, se informarán todos los dias del estado de su salud, y lo pondrán en noticia del que presida, cuando se reuna el Tribunal; y en los demas darán parte verbal al Prior ó al que haga sus veces.

61.

Será tambien de su cargo avisar cuando se les ordene para cuantas Juntas haya de celebrar el Consulado.

62.

Harán las citaciones de partes y testigos indistintamente que los Alguaciles cuando hayan de concurrir á la presencia del Tribunal; y por las que sean percibirán los derechos de Arancel, que repartirán con igualdad entre todos los de su clase.

63.

Cada uno de ellos tendrá un libro foliado y rubricado por un Escribano principal del Consulado, en que, con espresion del dia y hora, sentará las citaciones que hiciese por mandado del Tribunal en los negocios judiciales, el que manifestará al mismo, ó á la persona que le prevenga, ademas de dar razon puntual en la escribanía para que se ponga por diligencia, que firmará.

64.

Estarán igualmente á las órdenes del Prior y Cónsules para asistir y servir en cuanto se les mande con el mismo esmero que al Tribunal Consular en las Juntas y fiestas de toda especie que celebre el Consulado.

65.

Los Alguaciles, que nombrará libremente el Consulado, que no podrán serlo de otro tribunal, y que ademas de los derechos percibirán un sueldo fijo anual, deberán asistir con trage de golilla á las audiencias del Consulado y Juzgado de apelaciones, y alternarán con los Porteros para dar los avisos, y hacer los llamamientos y citaciones que se les manden, cobrando de las judiciales los derechos que les correspondan, segun el Arancel, y partiéndoles con igualdad entre los dos.

66.

Harán los apremios, embargos y ejecuciones, con las demas diligencias que son peculiares de su oficio, segun las leyes, repartiendo tambien entre sí con igualdad los derechos que devenguen.

67.

Se entenderá con ellos todo lo demas que se halla establecido para los Porteros, con respecto al li-

bro que ha de tener cada uno en la forma y á los efectos espresados en el artículo 63; y últimamente cuanto se dice de estar á las órdenes y disposicion del Prior y Cónsules para las Juntas y fiestas del Consulado.

68.

Los Alguaciles del Tribunal Consular prestarán el mismo juramento, y en la misma forma que se prescribe con respecto á los Escribanos para el ejercicio de sus oficios.

69.

Habrá un Alcaide con sueldo fijo, que cuidará, bajo toda responsabilidad, de los presos que se le entreguen con mandato del Tribunal Consular ó Juez de apelaciones, poniéndolos en el lugar que se señale, manteniéndolos incomunicados cuando asi se le prevenga, y tratándolos en lo demas con toda la consideracion posible.

70.

Tendrá un libro foliado y rubricado por el Escribano principal mas antiguo del Tribunal, en que pondrá con espresion el dia y hora en que se le entregue el preso, su nombre y apellido, edad, estado y pueblo de su naturaleza, en virtud de qué órden ó mandato, por qué causa, y en qué concep-

to ha sido preso; y en el mismo anotará en igual forma, á continuacion de la partida de prision, cuándo, y en virtud de qué se verifica su libertad ó salida de la cárcel.

71.

Finalmente, en la audiencia del jueves de cada semana presentará al Tribunal una lista de todos los presos que hubiere, con distincion de los que estuvieren incomunicados, y los memoriales que al efecto le den, para que se pueda proveer lo conveniente á sus verdaderas necesidades.

72.

El Consulado tendrá un Agente, sin mas emolumentos que un sueldo fijo, á cuyo cargo estarán la solicitud y cuidado de que se despachen con prontitud todos sus negocios, tanto judiciales como estrajudiciales ó gubernativos que pendan en cualquiera de los tribunales y oficinas de esta capital.

73.

Para saber si hay alguno de nuevo, concurrirá una vez al dia á la Secretaría del Consulado, en donde se le darán las instrucciones que deba seguir.

74.

Llevará razon individual de cada uno para darla cuando se la pida, sin perjuicio de hacerlo precisamente siempre que recaiga determinacion, y de entregar al Prior un estado al fin de cada mes, poniendo con separacion los judiciales y estrajudiciales.

75.

Habrá un Intérprete, versado y práctico en las lenguas modernas mas usuales en el comercio, que nombrará el Consulado, y que prestará el juramento establecido para los Escribanos. Disfrutará de un sueldo fijo, y tambien de los derechos que le correspondan; pero estos no podrán recaer sino sobre las traducciones por escrito que le mande hacer el Tribunal, y no por el servicio verbal que pueda prestar en las audiencias del mismo, á las cuales asistirá siempre que sea necesario.

76.

En el Tribunal Consular y en el Juzgado de apelaciones del Consulado de Madrid y su distrito regirá el Arancel de derechos que acompaña á este Reglamento.

77.

Por ahora, asi los Escribanos cartularios y de diligencias, como los Porteros y Alguaciles, percibi-

rán íntegramente los derechos de Arancel; pero el Consulado podrá hacer mas adelante en esta parte la reforma que tuviere por conveniente.

CAPÍTULO III.

DE LAS FACULTADES Y FUNCIONES DE LOS OFICIOS DE PRIOR Y CÓNSULES EN TODO LO GUBERNATIVO Y ADMINISTRATIVO DEL CONSULADO.

ARTÍCULO 78.

El Prior, como Presidente del Consulado, tendrá la voz y direccion en todos los actos del mismo: cuidará de mantener el órden en todas las Juntas, y de que las materias se ventilen y controviertan en ellas con urbanidad y decoro: será respetado y obedecido en cuanto mandare dentro de sus funciones, procurando por su parte guardar los miramientos debidos á los individuos del Cuerpo: abrirá y levantará las sesiones de las Juntas, suspendiéndolas ó separándolas, si fuere necesario, por causas justas: designará los individuos que hayan de componer las comisiones de ellas; y finalmente tendrá voto de calidad cuando resultare empate en las votaciones de la Junta de Comercio.

79.

El Prior y Cónsules tendrán á su cargo la ejecucion de los acuerdos y resoluciones de dicha Junta de Comercio; y para ello podrán dar cuantas disposiciones contemplen convenientes, y convocar Juntas estraordinarias, si asi lo exigieren la calidad ó urgencia de los negocios.

80.

Si para el mejor desempeño de sus funciones en esta parte necesitaren tomar de la Secretaría, Contaduría, Archivo ú otra oficina del Consulado noticias ó antecedentes de algunos negocios, se les suministrarán por dichas oficinas; pero en copias simples ó autorizadas, sin estraer nunca los papeles originales.

81.

Despacharán con el Secretario todos los negocios que emanen de acuerdos y disposiciones de la Junta de Comercio: darán las que contemplen oportunas á su cumplimiento: pasarán á este fin cuantos oficios ó cartas sean necesarias, y ordenarán á la Secretaría y demas oficinas del Consulado todos los trabajos que puedan contribuir á la ilustracion, buen curso y ejecucion de dichos negocios y acuerdos.

82.

Firmarán los libramientos de pago cuando su espedicion esté arreglada á presupuesto, acuerdo ó disposicion del Consulado, y cuando se presenten ya intervenidos por la Contaduría, y con las demas formalidades establecidas.

83.

Vigilarán el órden y trabajos de las oficinas y demas dependencias del Consulado, y si los empleados cumplen sus deberes, y guardan la sumision y respeto debidos á sus gefes, pudiendo y debiendo corregir todo esceso ó falta que observen en esta parte por los medios que les parezcan adecuados, incluso el de la suspension; en cuyo caso darán cuenta de los motivos de esta medida en la primera Junta de Comercio que se celebre.

84.

Estarán de consiguiente bajo su autoridad todos los dependientes del Consulado, y tendrán estos que obedecer sus mandatos, salvo esponer por escrito y con respeto á la Junta de Comercio los fundamentos que crean tener para representar contra la providencia, mas despues de haberla obedecido.

85.

Deberán activar y zelar la recaudacion y buen manejo de los arbitrios asignados al Consulado, dando aquellas disposiciones transitorias que les parezcan convenir á que se hagan exacta y fielmente, y conforme en todo á lo prescripto por los Reglamentos.

86.

Igual inspeccion y cuidado observarán en las obras de edificios y otras que se emprendan por cuenta del Consulado y acuerdo de su Junta de comercio, á fin de que se hagan pronto, bien y con economía.

87.

Ultimamente, corresponderá al Prior y Cónsules, por principio general, hacer y disponer por sí cuanto crean conveniente á que las Reales órdenes relativas á la institucion del Consulado, sus haberes, administracion y gobierno tengan cumplido efecto.

CAPÍTULO IV.

DE LAS FACULTADES Y FUNCIONES DEL SÍNDICO.

ARTICULO 88.

El Síndico del Consulado, cuyas principales funciones estan señaladas en el artículo 9 de la Real Cédula de ereccion, cuidará de reclamar del Prior y Cónsules que llamen á Junta de Comercio, siempre que crea que algun motivo de interés del cuerpo exige su convocacion.

89.

Cualquiera que sea el asunto que se trate en Junta de Comercio, y principalmente si fuesen relativos al cumplimiento de Reales resoluciones, Ordenanzas ó Reglamentos, no se pasará á deliberar sin oir antes el parecer del Síndico.

90.

Cuando se emprenda alguna obra por cuenta del Consulado, vigilará su construccion y el trabajo de los operarios para que se haga bien y económicamente; siendo de su cargo reconocer las listas de jornales y demas gastos que ocurran, y po-

ner en ellas el Visto Bueno, como individuo nato de la Comision inspectora de que se hablará mas adelante.

91.

Si para utilidad del Consulado ó para cumplir el Síndico algunas de sus atribuciones le pareciere que las oficinas deben hacer este ó el otro trabajo con preferencia ó antelacion á los ordinarios, podrá pedirlo al Prior y Cónsules, y estos mandarán que se ejecute asi.

92.

Tendrá tambien á su cargo el Síndico inspeccionar si en el Tribunal Consular se observa bien lo mandado en la Real Cédula de ereccion, Reglamentos y prácticas establecidas, respecto á la naturaleza y órden de los juicios de comercio, y si los Escribanos, Porteros y Alguaciles desempeñan con legalidad sus destinos. Si notase abuso ó defecto en cualquiera de estos puntos deberá denunciarlo al Prior y Cónsules para que se provea lo conveniente al remedio.

93.

Será protector de los artesanos, haciendo su parte en cuanto pueda convenirles, y auxiliándoles por todos medios para que fomenten sus manufacturas; y cuando algunos de estos, ó individuos de los ins-

critos en la matrícula del Consulado, muera con hijos menores ó herederos ausentes, deberá asistir al inventario de bienes y diligencias judiciales.

94.

Podrá el Síndico solicitar que las actas de la Junta de Comercio y resoluciones del Tribunal Consular se estiendan con exactitud y regularidad, se firmen por quienes corresponda, y se cumplan puntualmente, proporcionando zeloso por cuantos medios esten á su alcance el mejor éxito á todo negocio gubernativo ó judicial del Consulado.

95.

Deberá el Síndico, al concluir el tiempo de su oficio, entregar al nuevamente nombrado para reemplazarle una memoria ó nota del estado de los negocios contenciosos pendientes en el Tribunal Consular, y del que tengan los gubernativos y administrativos en las demas dependencias del Consulado, á fin de que pueda enterarse de ellos al comenzar el ejercicio de sus funciones. Las oficinas y escribanías del Consulado tendrán obligacion de darle cuantas noticias les pida para formar la memoria ó nota.

CAPÍTULO V.

DE LA JUNTA DE COMERCIO, SUS FACULTADES Y FUNCIONES, Y ÓRDEN DE SUS TRABAJOS.

ARTICULO 96.

La Junta de Comercio, que segun el articulo 11 de la Real Cédula de ereccion se compone del Prior, los Cónsules, los Consiliarios y el Síndico, celebrará sus sesiones en una sala capaz y separada en la Casa Consular, en la cual habrá una mesa donde se colocarán por el órden de oficios y prioridad de nombramientos todos los individuos. Ademas del Secretario, asistirá á esta Junta el Contador del Consulado, uno y otro sin voto, aunque podrán representar lo que les parezca mas conveniente á beneficio del cuerpo por sus respectivos cargos. La presidencia de esta Junta corresponde al Prior, y en su defecto al Cónsul mas antiguo de los presentes.

97.

Cuando el Asesor del Consulado asista á esta Junta se sentará despues del primer Consiliario; pero si fuere Ministro de Chancillería ó Audiencia á la izquierda del Prior. El mismo lugar, despues del

primer Consiliario, ocupará toda persona condecorada de fuera, ó diputado de otro cuerpo, que, por motivo justo, deba asistir á la Junta; y cuando por esta sean llamados, para mayor instruccion de los negocios que trate, el Depositario ó Escribanos del Consulado se sentarán en los bancos de derecha é izquierda indistintamente, despues del Secretario y Contador.

98.

Para desempeñar la Junta de Comercio las funciones que señala el artículo 58 de la Real Cédula de ereccion, celebrará sesion ordinaria el dia primero de cada mes; y si este fuere festivo, en el siguiente que no lo sea, y en las horas que previene el artículo 12 de la misma Real Cédula. El Prior y Cónsules, porque asi lo estimen, ó requeridos á ello por el Síndico, convocarán las estraordinarias que contemplen convenientes, ya sea por la importancia de los negocios, ó ya para su pronto despacho.

99.

La convocacion á estas Juntas se hará por el Secretario, espresando en el llamamiento el motivo de ella, si fuere estraordinaria, y el dia y la hora en que hayan de celebrarse.

100.

Los Vocales de la Junta de Comercio deberán ser muy exactos en su asistencia á ella, so pena de incurrir en las disposiciones del artículo 14 de la Real Cédula, y observarán el mayor órden, hablando cada uno en su caso y lugar, sin interrumpirse, ni dar ocasion á disputas acaloradas, segun corresponde á la representacion y decoro de la Junta.

101.

Deberán igualmente guardar secreto de cuanto en ella se tratare, á no ser en el caso que se determine hacer público el acuerdo por las disposiciones ó medidas que se adopten para su ejecucion: y este secreto será mas escrupuloso, y su quebrantamiento podrá producir responsabilidad al individuo ó individuos que le causaren, si el acuerdo ó disposicion fuese de naturaleza que haya de insertarse en el libro de acuerdos secretos, que deberá haber en la Junta para los asuntos que lo requieran por su importancia, ó por ser relativos al honor de personas ó corporaciones.

102.

La falta de asistencia de los individuos de la Junta podrá ser reclamada por el Síndico, para que la misma provea á remediarla en uso de sus facultades.

103.

Las Juntas ordinarias comenzarán por la lectura del acta de la anterior, tambien ordinaria, y de las estraordinarias que haya podido haber en el intermedio, procediéndose acto contínuo á su aprobacion, ó á la reforma que fuere conveniente. En seguida se dará cuenta de las Reales órdenes, de los oficios de autoridades, cuerpos y particulares que tengan relacion con atribuciones de la Junta, y que deban producir y exijan acuerdo y resolucion suya: se continuará presentando los negocios comunes; y se concluirá con lo correspondiente á la parte administrativa ó económica del Cuerpo.

104.

Las Juntas estraordinarias se reducirán á tratar ó ventilar el asunto ó asuntos para que hayan sido convocadas, hasta tomar acuerdo sobre ellos; y en caso de urgencia ó necesidad, podrá tratarse despues de algunos otros puntos, si hubiere tiempo.

105.

Antes de toda discusion de cualesquiera negocios, y principalmente en aquellos que á requerimiento del Síndico hayan de tratarse en la Junta, deberán oirse las observaciones que este haga acerca de ellos, para el mejor acierto en la deliberacion: y

cuando el asunto fuese grave se presentará este y los antecedentes que le correspondan por escrito, á fin de que los individuos de la Junta puedan enterarse bien, haciendo acuerdo en la misma, si no hubiese riesgo de precipitar su resolucion; mas si le hubiere, y el negocio exigiese mayor exámen, se dejará para otra Junta, y se dará á los individuos copia de la proposicion ó proyecto para que, bien instruidos, puedan votar con completo conocimiento.

106.

A fin de que todo negocio que haya de tratarse en esta Junta respectivo á sus atribuciones se halle debidamente instruido al presentarse á deliberacion, se pasarán al exámen de diferentes comisiones de sus individuos, en que estará dividida segun mejor parezca, las cuales darán á la Junta sus informes sobre dichos negocios, y en su vista tomará esta el acuerdo ó resolucion conveniente.

107.

Las votaciones para los acuerdos de esta Junta comenzarán por el mas moderno de los Consiliarios que asistan, y seguirán por los demas individuos hasta el Prior, ó Cónsul que haga sus veces, que como se ha dicho tendrá voto de calidad en los empates.

108.

Todo individuo de la Junta podrá reformar su voto en el acto de ella, aunque esté ya hecha la votacion, adhiriéndose al del mayor número, ó formándole particular; y en este último caso podrá tambien pedir que se mencione en el acta; pero sin espresar ningun fundamento.

109.

El Presidente de la Junta hará la regulacion de los votos, y publicará el resultado de la votacion, que desde entonces se considerará como acuerdo, debiendo tomar nota el Secretario para estender el acta con toda exactitud. Y ningun acuerdo tendrá ejecucion hasta ser ratificado en la Junta próxima siguiente, á menos que se prevenga que no se aguarde á esta circunstancia, como por regla general se prevendrá en todo caso de urgencia.

110.

Cuando se trate en Junta de Comercio de negocios en que se halle interesado alguno de sus individuos, despues de oirle lo que le convenga esponer, hará lugar para que los demas tengan la debida libertad en la deliberacion y votacion: verificadas estas podrá volver á la sesion.

111.

Para que la Junta de Comercio pueda tomar ó hacer acuerdo, cualquiera que sea el negocio de que se trate, deberán asistir y hallarse presentes en ellas, por lo menos las dos terceras partes de los individuos que residan á la sazon en Madrid, y ademas el Síndico.

112.

Cuando en estas Juntas se acordase algun punto importante de utilidad pública se dará cuenta á S. M. por representacion dirigida al señor Secretario del despacho de Hacienda, á la que acompañarán en debida forma los documentos ó noticias que la sean referentes. Esta representacion, ó cualquier otro escrito importante que se disponga en cumplimiento de los acuerdos de la Junta, se presentará siempre á ésta en minuta, á fin de que los individuos puedan ampliarlos ó corregirlos.

113.

Si el Prior y Cónsules hallasen, prévia comunicacion al Síndico, justo motivo para suspender la ejecucion de algun acuerdo de la Junta de Comercio, deberán hacerlo presente en la primera que se celebre, ó la convocarán espresamente para este fin.

114.

En la Junta de Comercio se acordarán las obras que haya de hacer el Consulado, encargando al Prior y Cónsules que cuando sean de alguna importancia las saquen á pública subasta.

115.

En esta Junta se resolverán las instancias que haya de sostener el Consulado, previniendo al Prior y Cónsules que cuando sean en negocio contencioso no pasen á hacerlas sino despues de consultar al Asesor del Cuerpo: se examinarán y aprobarán las matrículas: se tratará de todo lo relativo á elecciones: se reconocerán y aprobarán las cuentas generales del Consulado: se acordarán y mandarán dar los finiquitos correspondientes; y por último se tratará y resolverá por punto general todo negocio del Consulado que tenga poca ó mucha conexion con sus atribuciones.

116.

Entre las Comisiones en que debe distribuirse la Junta de Comercio para sus trabajos, segun se previene en el artículo 106, habrá una que se titulará *Comision inspectora*, compuesta de un Cónsul, un Consiliario y el primer Síndico.

117.

Esta Comision inspectora vigilará los trabajos de las oficinas del Consulado: examinará los libros de cuenta y razon, los estados mensuales y las cuentas generales y particulares, y pondrá su Visto Bueno en ellas antes de presentarse á la Junta: cuidará de las obras del Consulado, procurando su economía y pronta construccion, y pondrá su Visto en las listas de jornales, compra de materiales y demas gastos que causen: inspeccionará la recaudacion en los arbitrios del Consulado y su método, y propondrá á la Junta las mejoras ó reformas que puedan hacerse en él para su mayor regularidad y economía: y últimamente tendrá esta Comision una inspeccion inmediata y severa sobre cuanto pueda referirse á los intereses del Consulado, siendo de su cargo reclamar contra los abusos que observe en esta parte.

118.

La Junta de Comercio hará las propuestas de Secretario y Contador, y nombrará todos los empleados y dependientes del Consulado; y en ella se dará cuenta de sus representaciones ó instancias, que harán siempre por escrito y conducto de sus gefes inmediatos, á menos de contener queja contra ellos. Estos gefes ó toda otra persona deberá

dirigir á la misma Junta sus instancias, respecto á dichos empleados ó á sus pretensiones.

119.

La Junta de Comercio tendrá facultades para suspender, remover y despedir á cualquiera empleado de su nombramiento sin dar y sin que se la pueda pedir razon de lo que disponga en esta parte.

120.

Los empleados del Consulado contraerán un mérito para la Junta en el ejercicio de su destino, cuando la denuncien cualquiera desórden, omision grave ó infidencia que observasen en las oficinas, bien entendido que esta denuncia solo podrán hacerla por el modo franco de escrito bajo su firma, dirigido al Prior; pues todo otro será desechado como ofensivo al decoro de la Corporacion y lealtad del empleado; y si del exámen resultase ser denuncia calumniosa, quedará su autor destituido en el acto del destino que ocupe.

121.

El Secretario comunicará las resoluciones de esta Junta á quienes corresponda, á escepcion de cuando sean oficios dirigidos al Ministerio ó autoridades, en cuyo caso los firmará el Prior ó Presi-

dente con el Secretario; y cuando estas resoluciones deban trasladarse á otras oficinas del Consulado lo hará éste último por escrito, y los gefes de ellas le contestarán el recibo y disposicion á obedecerlas.

CAPÍTULO VI.

DEL SECRETARIO Y DE SU OFICINA.

ARTÍCULO 122.

El Secretario dispondrá los trabajos de la Secretaría en la forma que crea mas conveniente para el mejor despacho de los negocios, distribuyéndolos á su arbitrio entre los oficiales, y teniendo sobre estos toda autoridad en el interior de la Secretaría, á fin de que cumplan con sus deberes y órdenes que se les comuniquen.

123.

El Secretario despachará con Prior y Cónsules y la Junta de Comercio cuantos negocios gubernativos y administrativos ocurran al Consulado, y comunicará los acuerdos que recaigan sobre ellos á las personas con quienes se entendieren. Con estos objetos se pasarán siempre á la Secretaría cuantas órdenes, oficios, representaciones y demas do-

cumentos se reciban por Prior y Cónsules y Junta de Comercio , á fin de que pueda dárseles el curso y direccion oportuna.

124.

El Secretario estenderá los acuerdos del Consulado, las representaciones al Ministerio, y los oficios á las autoridades y particulares que exijan los negocios; cuidando de usar de exactitud, decoro y propiedad en el lenguaje.

125.

Habrá en la Secretaría registros de entrada y salida de la correspondencia del Consulado, y de todos los papeles y documentos relativos á los espedientes generales y particulares que se presenten, ventilen, resuelvan y promuevan en la Junta de Comercio.

126.

Tendrá el Secretario los libros de actas necesarios para todas las Juntas del Consulado ; y uno de acuerdos secretos para los de esta naturaleza que haga la Junta de Comercio.

127.

La convocacion á las Juntas del Consulado se hará por el Secretario, prévio mandato de Prior y

Cónsules; y cuando estas sean estraordinarias, ó tengan un objeto particular, espresará el motivo en la esquela de llamamiento.

128.

En la Junta de Comercio presentará el Secretario los negocios á su deliberacion con la mayor claridad, dando parte de los antecedentes, y observando el órden y fórmulas que se dejan espresadas oportunamente.

129.

El Secretario estenderá los títulos de nombramientos y los despachos para comisiones que ordene el Consulado, refrendando todos estos documentos, sin poder exigir ni recibir retribucion alguna.

130.

Comunicará las disposiciones y acuerdos del Consulado, y firmará por sí solo la correspondencia ordinaria, y con el Prior cuando esta se dirija á los Ministerios, autoridades superiores y cuerpos.

131.

El Secretario concurrirá á los remates ó subastas que se hagan de los arbitrios del Consulado, ó de las obras que hayan de construirse por su cuen-

ta: estenderá la diligencia, y con vista de ella otorgará despues el Escribano la escritura ó instrumento del contrato que corresponda.

132.

Estará encargado el Secretario de la custodia del sello que le entreguen Prior y Cónsules; y bajo su responsabilidad personal hará de él, como delegado de los mismos, el uso correspondiente.

133.

El Archivo del Consulado estará tambien bajo la custodia y encargo del Secretario: dividirá este Archivo en diferentes secciones, como mejor convenga, y colocará en cada una de ellas los documentos y espedientes análogos con la mayor distincion y claridad en las notas esplicativas de las carpetas, su numeracion y registro.

134.

A este fin tendrá libro de registro ó índices particulares para cada una de las secciones, y podrá confiar esclusivamente la custodia del mismo Archivo, y los trabajos que requiera su ordenacion, gobierno y aseo, á uno de los oficiales de la Secretaría, bajo su responsabilidad, prévia la aprobacion del Prior y Cónsules.

135.

En los negocios gubernativos, y espedientes de esta naturaleza que existan en el Archivo, no podrá dar el Secretario certificacion de los documentos ó acuerdos relativos á ellos, cualquiera que sea la persona que la solicite, sin prévio y espreso mandato de Prior y Cónsules, ó de la Junta de Comercio.

136.

Las horas ordinarias de asistencia y trabajo de los Oficiales de Secretaría se fijarán por la Junta de Comercio; mas será obligacion de dichos Oficiales asistir todas las noches en que esta celebre sesion, y hacer á voluntad del Secretario en horas estraordinarias cualquiera trabajo que se necesite con premura.

137.

Los Oficiales de la Secretaría, que deberán respetar y obedecer en todo á su gefe el Secretario, como es debido, serán tratados por este con urbanidad, y los miramientos correspondientes á su clase y buen porte.

138.

La planta de la Secretaría será, por ahora, de un Oficial con título de mayor, que estará habilitado para suplir al Secretario en caso de enfermedad ó ausencia: un Oficial 2.°: dos Escribientes con denominacion de 1.° y 2.°: un Portero y un Mozo.

CAPÍTULO VII.

DEL CONTADOR Y DE SU OFICINA.

ARTÍCULO 139.

Para llevar la cuenta y razon general habrá un Contador del Consulado, que obtendrá Real nombramiento á propuesta de la Junta de Comercio, como está dispuesto para el Secretario en el artículo 7.°, y en la atribucion segunda del artículo 58 de la Real Cédula de ereccion.

140.

El Contador tendrá á su cargo toda la cuenta y razon del Consulado, que llevará en partida doble, por un método sencillo y claro, y con los convenientes libros auxiliares: dispondrá los presupuestos y cálculos que convenga: intervendrá la entrada y salida de caudales: examinará las cuentas que deban rendirse al Consulado, ya sea al Prior y Cónsules, ya á la Junta de Comercio, ó ya á la Comision inspectora: las glosará y pondrá reparos si hubiese mérito para ello, y hará y presentará las liquidaciones oportunas para poner en claro todo asunto relativo á la misma cuenta y razon de su encargo.

141.

Para los trabajos de la Contaduría tendrá el Contador sobre los oficiales de ella las mismas facultades que se confieren al Secretario con respecto á los de su oficina en el artículo 122.

142.

Lo que se establece en los artículos 136 y 137 se entenderá igualmente con la Contaduría del Consulado y sus oficiales.

143.

Todos los estados, cuentas y reclamaciones relativas á cuenta y razon deberán pasarse á la Contaduría para su exámen y calificacion antes de ponerse en noticia y conocimiento de á quien competa resolver sobre ellos.

144.

El Contador instruirá debidamente todos los asuntos de su ramo que se hayan de presentar á la resolucion ó aprobacion del Consulado; y si al efecto necesitare de algunos antecedentes, documentos ó noticias de otras oficinas, las pedirá á estas, las cuales deberán franqueárselas en la manera conveniente.

145.

Por solo el conducto del Contador se presentarán al Visto Bueno y aprobacion del Prior y Cónsules cuantas cuentas procedan de la recaudacion de arbitrios, y de las obras qne haga el Consulado; y el mismo Contador será el que espedirá y presentará á la firma de dichos Prior y Cónsules los libramientos de pago, y las nóminas de sueldos de los empleados del Consulado, llevando ya intervenidos todos estos documentos con su correspondiente toma de razon. Los libramientos tendrán una numeracion anual y correlativa.

146.

La Contaduría, ademas de la intervencion que la corresponde en todas las operaciones relativas á la recaudacion y empleo de los arbitrios que sean de la dotacion del Consulado, intervendrá tambien los ramos confiados á la administracion y manejo del Cuerpo.

147.

Asi como no ha de hacerse pago sin libramiento espedido en la forma que queda prevenida, de la misma manera será obligacion del Contador el estender los mandatos de recibo, en virtud de los cuales hayan de verificarse y admitirse en la Depositaría las entregas de dinero, de cualquiera pro-

cedencia que fuesen. Estos documentos, que firmará solo el Contador, tendrán una numeracion anual y correlativa.

148.

Toda la cuenta de la Depositaría descansará y recaerá sobre documentos; esto es, no se hará asiento en su haber como no proceda de libramiento espedido contra ella por la Contaduría, ni tampoco en su debe, como no obre y exista un cargaréme que esprese la partida.

149.

La misma Contaduría formará la cuenta general anual de los caudales del Consulado, y de cualesquiera otros que estuvieren bajo su manejo, direccion y distribucion, arreglándose al órden que observan las administraciones de la Real Hacienda, á cuyo Real y Supremo Consejo debe remitirse en cumplimiento de Reales órdenes, y cuidando de no perder de vista la Instruccion aprobada por S. M. en Real decreto de 30 de Abril de 1800.

150.

Antes de presentarse por la Contaduría la espresada cuenta general del Consulado, y la de ramos agregados á la discusion y aprobacion de la Junta de Comercio, deberá ser examinada por la

Comision inspectora, á fin de que informe por separado cuanto le ocurra sobre la misma.

151.

De todo documento, cuenta ú órdenes de Prior y Cónsules y Junta de Comercio, de que la Contaduría contemple necesario conservar copia, por deberse acompañar los originales á la cuenta general, se la dará si la pidiere.

152.

El Contador no hará asiento, no espedirá ni intervendrá libramiento para pago estraordinario, ó no previsto y dispuesto anteriormente por el Consulado, como no se le comunique por la Secretaría, y por escrito, el acuerdo que haya mandado ejecutar el asiento ó pago.

153.

El Contador exigirá de las escribanías del Tribunal Consular que le pasen notas todos los meses de las multas que este imponga, á fin de que pueda hacer los respectivos asientos en las cuentas oportunas, y disponer é intervenir su entrada en la Depositaría.

154.

La Contaduría examinará las cuentas de gastos menores, que se producirán mensualmente por el

Portero mayor; y con su dictámen las pasará á la Comision inspectora para que las ponga su Visto Bueno, con cuyo requisito se presentarán á la aprobacion de Prior y Cónsules. El dictámen referido hará siempre mencion de la cantidad que deba librarse al Portero mayor para los mismos gastos en el mes sucesivo; y esta cantidad se entenderá consentida con el Visto Bueno de la Comision cuando no oponga reparo para disponer su libramiento.

155.

A mas de la cuenta de muebles, enseres y utensilios del Consulado, cuidará el Contador de establecer un libro inventario donde consten menudamente estos objetos y su valor respectivo. Todos los años tomará en consideracion este valor la Comision inspectora, para proponer á la Junta de Comercio, oido el parecer del Contador, la rebaja que convenga hacer por la desmejora que causa siempre el uso y transcurso del tiempo.

156.

Cuando la Contaduría espida alguna certificacion ó documento que deba autorizarse con el sello del Consulado, acudirá al Secretario para que disponga su imposicion.

157.

La planta de la Contaduría será, por ahora, de un Oficial con título de mayor, que sustituirá al Contador en ausencias ó enfermedades; un Oficial 2.º; dos Escribientes con denominacion de 1.º y 2.º; un Portero y un Mozo.

CAPÍTULO VIII.

DEL DEPOSITARIO.

ARTÍCULO 158.

El Depositario del Consulado será una persona de responsabilidad y arraigo, que nombrará la Junta de Comercio, debiendo dar las fianzas que esta determine, asi en cantidad como en calidad.

159.

La remuneracion del Depositario, con arreglo al artículo 57 de la Real Cédula de ereccion, será, por ahora, de tres por ciento sobre los productos que rindan los derechos ó arbitrios puramente consulares.

160.

El Depositario, como solo responsable de su manejo, será árbitro de establecer la Depositaría donde

le convenga; de valerse de los dependientes que le acomoden, respecto á que debe pagarlos, y de disponer el método de cuenta y razon que le parezca.

161.

Sus obligaciones principales se reducen: 1.ª á tener á su cargo el percibo de cuantos valores pertenezcan ó deban entrar en el Consulado, y el pago de todo lo que deba satisfacer el mismo por cualesquiera motivos y objetos. 2.ª A no poder recibir ningun caudal ó cantidad, por pequeña que sea, ya pertenezca al Consulado como derechos ó arbitrios propios, ya deba entrar en su Depositaría por encargo ó comision especial, sino en virtud de un mandato por escrito, firmado del Contador, que esprese la persona que haya de hacer la entrega, la cantidad que deba recibirse, y el motivo ó procedencia del ingreso. Estos mandatos de recibo los conservará el Depositario en buen órden; y por cada uno de ellos espedirá, dentro del dia de la entrega, un cargaréme espresivo de las mismas circunstancias indicadas, que pasará á la Contaduría, para que esta oficina funde en ellos el cargo del Depositario; y estos cargarémes llevarán una numeracien correlativa y anual. 3.ª A no poder verificar ningun pago sin libramiento formal, espedido y firmado por el Prior y dos Cónsules, ó los que hagan sus veces, é intervenido por

el Contador; en el concepto de que ningun otro documento le será, ni le podrá ser admitido como data legítima de su cuenta. 4.ª A formar y remitir á la Contaduría un estado mensual de entrada y salida de caudales, con demostracion de la existencia, y esplicacion de los valores de que conste. 5.ª Y á ordenar y presentar en fin de cada año la cuenta general de ingreso y salida de caudales en el discurso del mismo, justificando su cargo y data con los cargarémes y libramientos que acompañará originales, á cuyo efecto presentará al propio tiempo una nota duplicada de unos y otros, para que, comprobada su exactitud por la Contaduría, ponga su recibo en una de ellas, que recogerá el Depositario, sirviéndole de resguardo hasta la aprobacion y finiquito de su cuenta.

CAPÍTULO IX.

DE LOS PORTEROS.

ARTICULO 162.

El Alcaide del Consulado desempeñará las funciones de Portero mayor, y será el gefe inmediato de los demas Porteros, de los Mozos, y de los Ordenanzas que esten encargados de la custodia de la

Casa Consular. A estos fines se le proporcionará habitacion en la misma.

163.

Los Porteros serán cuatro: dos para el servicio del Tribunal, y dos para el de la Secretaría y Contaduría, turnando y prestando todos el que les corresponda, segun les mande el Portero mayor, en virtud de las órdenes que debe recibir del Prior, ó del Cónsul que haga sus veces.

164.

El Portero mayor, como principal encargado, y responsable de los muebles, enseres y utensilios del Consulado, tendrá un inventario exacto de todos ellos, firmado por el Contador, y en el cual sentará todo objeto nuevo que se compre, asi como hará espresion de los que se consuman ó inutilicen durante el año, respecto á que al principio de cada uno deberá formarse un inventario nuevo.

165.

Tambien será cargo y obligacion del Portero mayor que las salas y oficinas del Consulado se conserven y mantengan en el mejor estado de aseo y limpieza: que en los dias y horas que no haya Tribunal, Juntas ni oficinas se guarde el órden mas se-

vero en la Casa Consular, y que no se maltrate ó abandone el cuidado del edificio, dando siempre parte al Prior de cualquiera defecto que se note, ó reparo que parezca preciso.

166.

Sobre estas obligaciones primordiales tendrá la de cumplir y ejecutar con puntualidad cuantas órdenes se le comuniquen por Prior y Cónsules en lo general, y por el Secretario y Contador en lo particular ó peculiar de sus respectivas oficinas.

167.

Por último, el Portero mayor será responsable hasta con su destino de la insubordinacion, falta de cumplimiento de deberes, negligencia, ó defectos relativos al desempeño de las obligaciones de los Porteros y Ordenanzas dentro de la Casa Consular.

168.

El Portero mayor correrá con los gastos menores ó menudos, asi del Tribunal Consular y Junta de Comercio, como de las oficinas y edificio. A este efecto recibirá mensualmente la cantidad que se contemple necesaria para acudir á los consumos de escritorio, alumbrado, aseo y demas de esta clase.

169.

En fin de cada mes presentará al Contador la cuenta documentada de estos gastos; y para poder hacerlo no verificará ninguno sin recoger recibo ó documento que lo acredite.

170.

No suministrará á las oficinas ninguno de los objetos de escritorio, como papel, plumas, libros, reglas, lápices &c., sino en virtud de notas firmadas ó por el Secretario, ó por el Contador, ya sea para el consumo de estos gefes, ó de sus oficiales. En cuanto á las mesas del Tribunal y Junta de Comercio, cuidará el Portero mayor por sí mismo de que se hallen provistas de todo lo necesario.

171.

Sin perjuicio de acudir el Portero mayor á las casas del Prior y Cónsules, segun estos le manden, tendrá mucho esmero en presentarse al Prior, ó quien haga sus veces, en el momento que entre en la Casa Consular, por si tuviere que darle algunas órdenes.

172.

Las obligaciones de los Porteros menores, ó de tribunal y oficinas, estan marcadas en los artículos 56 á 64, y se estenderán ademas á obedecer y eje-

cutar cuanto les mande el Portero mayor con relacion al servicio del Consulado. Madrid 7 de Diciembre de 1827.=Ramon de Angulo.=Andrés Caballero.=Cesáreo María Saenz.=Feliciano del Arco.=Joaquin Gonzalez Bustamante.=Juan Benito Reñaga.=Fernando Galan.=Joaquin Alcalde.=Joaquin Saenz Lopez.=Juan de Guardamino.=Julian Aquilino Perez, Consiliario, Secretario interino.

El REY nuestro Señor se ha servido aprobar este Reglamento provisional.=Madrid 30 de Diciembre de 1827.=BALLESTEROS.

Es copia del Reglamento provisional que original queda en la Secretaría del Real Consulado, de mi interino cargo, de que certifico. Madrid 3 de Enero de 1828.

El Consiliario, Secretario interino,

Julian Aquilino Perez.



ARANCEL

á que se han de arreglar

en la cobranza de sus respectivos derechos

LOS ESCRIBANOS PRINCIPALES Y DE DILIGENCIAS, LOS ALGUACILES Y PORTEROS DEL TRIBUNAL CONSULAR, Y JUZGADO DE APELACIONES DEL REAL CONSULADO DE COMERCIO, ESTABLECIDO EN ESTA CAPITAL POR EL SOBERANO DECRETO DE 7 DE AGOSTO DE 1827 PARA LAS PROVINCIAS DE MADRID, GUADALAJARA, TOLEDO Y SEGOVIA,

Aprobado por el REY nuestro Señor

EN 30 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO.

MADRID:
IMPRENTA DE REPULLÉS.
1828.

ARANCEL.

JUICIOS VERBALES QUE SE HAN DE CELEBRAR CON ARREGLO Á LA REAL CÉDULA.

Núm.[s]		Rv.[n]	Mrs.
1.° Comparecencia con solo dos personas.	Por la asistencia á cualquiera comparecencia que motive la presentacion del demandante, á que se contrae el artículo 38, capítulo 4.° de la Real Cédula de ereccion, no siendo mas que dos las personas que piden, ó contra quienes se pide.	10	
2.° Id. si las personas fuesen tres ó mas.	Si las personas fuesen tres ó mas, y no perteneciesen á una misma familia dentro del 4.° grado civil, se cobrará una cuarta parte mas por cada una de las que escedan de dicho número, siendo demandantes ó demandadas.		
3.° Reconocimiento de documentos.	Por el reconocimiento de los documentos que presenten las partes, y rúbrica, segun el artículo 39 de la misma Real Cédula, doce mrs. por cada foja útil.	0	12
4.° Comparecencia por escrito.	Si las partes quisiesen, ó el Tribunal Consular dispusiese que la transaccion voluntaria ó el compromiso en árbitros de que habla dicho artículo conste por escrito, se llevarán por su estension cuatro rs., no pasando de una hoja, y si pasase, en esta proporcion y en la del número de personas que se espresan en el 2.° de este Arancel, entendiéndose sin perjuicio de los diez reales señalados por la asistencia.	4	
5.° Estension del juicio verbal.	Por la estension de la diligencia del juicio verbal en los casos que no se consiga la transaccion voluntaria ó el compromiso citado, cuatro rs., no pasando de una hoja,		

Núm.s		Rv.n	Mrs.
	y si pasase lo mismo que se espresa en el número ante próximo.	4	
6.° Comparecencia con el resultado de documentos y testigos.	Si se mandase por el Tribunal estender en la diligencia por relacion el resultado de los documentos y deposiciones de testigos, se llevarán en lugar de los cuatro rs., seis por hoja de las que comprendan dicha relacion, y las demas como queda designado en el número 5.º.	6	
7.° Autorizacion de la providencia.	Por la estension y autorizacion de la resolucion que dictare el Tribunal en consecuencia del juicio verbal.	8	
8.° Auto pidiendo audiencia por escrito.	Cuando alguna de las partes pidiere audiencia por escrito en el caso de que habla el artículo 40 de la Real Cédula, se llevarán por el auto que recaiga al memorial y documentos que presentare.	4	
9.° Entrega y vuelta de autos.	Por la entrega y vuelta de autos dos reales de cada una.	4	
10 Auto de contestacion.	Por el auto que recaiga á la respuesta que se dé por la otra parte.	4	
11 Exámen de testigos.	Si en la audiencia por escrito las partes ofreciesen testigos, ó el Tribunal estimase que los presenten para su exámen, se llevará por cada declaracion que no pase de una hoja seis rs., y si pasare se cobrará el aumento en proporcion á esto.	6	
12 Declaraciones sueltas.	Si se pidiesen jures y declares se cobrará en igual proporcion.	8	
13 Relacion de los espedientes.	Por la relacion de estos espedientes para que el Tribunal pronuncie el fallo.	12	
14 Estension del fallo.	Por estender y firmar el fallo.	8	
15 Reconocimiento de documentos.	Por el reconocimiento de documentos se cobrarán los derechos señalados en el número 3.º		
16 Apuntamiento.	Si el Tribunal por las circunstancias de los documentos dispusiese que se formase estracto, ademas de los derechos de reconocimiento se cobrarán de las partes por mitad dos ducados por pliego que tenga vein-		

Núm.s		Rv.s	Mrs.
	te renglones, y cada uno siete partes.	22	

APELACIONES CON ARREGLO Á LA REAL CÉDULA.

17 Auto de admision.	Por el auto en que el Tribunal admita la apelacion.	4	
18 Id. de traslado.	Por el auto de traslado que dicte el juez de apelaciones.	4	
19 Id. de admision de súplica.	Por el de admision de súplica de las providencias que dictare con los adjuntos. . . .	6	
20 Id. de señalamientos.	Por el auto de señalamiento para el dia de la vista.	4	
21 Relacion en el Tribunal de apelacion.	Por la relacion de los autos para que el Tribunal de apelaciones determine definitivamente, inclusa la estension y autorizacion de la providencia, treinta rs. respectivamente, si durase mas de un dia.	30	
22 Regla general.	Esta regla regirá tanto para el grado de apelacion como para el de súplica.		
23 Adicion al apuntamiento.	Si el juzgado estimase se adicione el estracto que se hubiere hecho ante el inferior, ó que se forme porque no le hubiese, se cobrarán sus derechos como se previene en el número 16 de este Arancel.		

RECUSACIONES.

24 Auto.	Por el auto que recaiga á cualquier escrito de recusacion de los jueces en los casos que comprende el artículo 43 y el 54, capítulos 4.º y 5.º de la Real Cédula.	4	
25 Justificacion para la recusacion.	Si se hubiesen de justificar por deposiciones de testigos los hechos en que estrive la recusacion, se cobrarán los derechos con arreglo á lo señalado en el número 11.		
26 Id. escribanos.	Por el auto de recusacion de cualquiera de los escribanos.	4	

Núm.s		Rv.n	Mrs.
	NOTIFICACIONES.		
27 Notificacion á cualquiera persona.	Por la notificacion de cualquiera providencia ó decreto del Tribunal, hallándose la parte en la audiencia ó escribanía. . .	3	
28 Id. en casa.	Si fuese en su casa.	6	
29 Id. en estrados.	Si en los estrados por ausencia y rebeldía.	2	
30 Id. por medio de cédula.	Por la notificacion hecha por medio de cédula, y diligencia en que se haga constar haberla dejado.	8	
31 Id. con recado de atencion.	Si á la notificacion hubiese de preceder recado de atencion.	10	
32 Diligencia en busca.	Por la diligencia en busca para hacer la notificacion, y no haber hallado á la parte, cuatro rs. por cada una, entendiéndose hecha en diferentes dias, y no en uno mismo, si el Tribunal no lo dispusiese asi, porque en tal caso se llevarán los cuatro rs. de tantas como se practiquen.	4	
	OFICIOS.		
33 Oficios que se espresan.	Por los que ponga la escribanía de órden del Tribunal, acompañando cualquiera espediente para que el asesor dé su dictámen, pidiendo la presentacion de personas de otro fuero en calidad de testigos, reclamando sencillamente el conocimiento de negocios de las atribuciones del mismo para comunicar sus órdenes y para otros efectos semejantes, se cobrará cuatro rs. cada uno. . .	4	
34 Id. instruidos.	Por los en que sea preciso dar una noticia estensa ó instruir del negocio que los motive, seis rs., no pasando del medio pliego escrito en la forma regular, y si pasase se cobrará el esceso con esta proporcion, entendiéndose lo dicho en este y en el anterior número de suerte que no se crea poderse cobrar ademas la minuta del oficio. . . .	6	

Núm.s		Rv.n	Mrs.
35 Pase de oficios y espedientes.	Por pasar los oficios y llevar los autos ó espedientes al asesor.	2	
36 Recogida.	Por recoger los espedientes y volverlos á la escribanía.	2	
37 Idem.	Lo mismo se llevará cuando hay que pasarlos á alguno de los jueces.	2	
	ACUMULACIONES.		
38 Auto que recaiga.	Por el auto que recaiga al escrito en que se pida la acumulacion.	4	
39 Requerimiento al escribano.	Por el requerimiento al escribano ante quien pasen los autos cuya acumulacion se pide.	4	
40 Testimonio.	Por el testimonio que en tales casos se le deja con relacion ó insertos.	8	
41 Relacion.	Por la que haga el dia de la vista, incluso el auto que se dicte.	12	
42 Derechos si se acumulan.	Si los autos se acumulasen se cobrarán por la escribanía doce mrs. de cada hoja útil de ellos, como se ha dicho de los documentos que se presenten.	0	12
43 Id. cuando pasen á otro Tribunal.	Cuando por inhibicion del Tribunal Consular se acuerde que pasen los autos á otro, se llevarán ademas de los derechos del oficio de remision seis rs. por la entrega. . . .	6	
	EJECUTIVO.		
44 Auto.	Por el auto en que se manda reconocer cualquier papel, y en el que se manda espedir mandamiento de ejecucion.	4	
45 Mandamiento.	Por el mandamiento de ejecucion. . . .	8	
46 Requerimiento y traba.	Por la diligencia ó diligencias en que se estienda el requerimiento y traba de ejecucion.	4	
47 Embargo y depósito.	Por el embargo y depósito de bienes, muebles ó raices.	30	
48 Idem si ocupasen mas de seis horas.	Si esta diligencia ocupase mas de seis horas se cobrará el esceso en igual propor-		

Núm.s		Rv.n	Mrs.
	cion, espresando las que fuesen al pie de la propia diligencia, que firmarán el depositario y el ejecutado ó persona que haga sus veces con el alguacil y escribano.		
49 Auto de consignacion.	Por el auto en que se admita la consignacion que haga el ejecutado de la cantidad debida.	4	
50 Diligencia en que conste.	Por la diligencia en que se haga constar el dia y hora de la consignacion.	4	
51 Idem de desembargo.	Por la de desembargo de bienes.	8	
52 Requerimiento á inquilino.	Por el requerimiento á un inquilino ó colono de finca embargada al deudor. . . .	6	
53 Idem si hubiese varios.	Si hubiese varios en una misma se cobrará por el primero los seis rs., y por cada uno de los demas solo tres.	3	
54 Testimonio al inquilino.	Cuando el inquilino ó colono quisiese se le deje testimonio del requerimiento para acreditar estar retenidos en él los alquileres ó producto de arrendamiento de la finca se cobrarán por él.	4	
55 Idem varios.	Si hubiese de dejar varios en la propia finca, por el primero los cuatro rs., y por cada uno de los demas la mitad.	2	
56 Notificacion de estado.	Por la notificacion de estado de la ejecucion y requerimiento con el término de los pregones.	6	
57 Requerimiento para la fianza de saneamiento.	Por el requerimiento para que preste la fianza de saneamiento.	4	
58 Idem al recaudador.	Por el que se ha de hacer al recaudador de décimas.	4	
59 Fianza de saneamiento.	Por la fianza de saneamiento de bienes, cuyo valor no pase de mil ducados.	30	
60 Idem.	Si pasase de esta cantidad llevará ademas cuatro rs. de cada millar.	4	
61 Auto.	Por el auto que recaiga al escrito en que se pida la citacion de remate.	4	
62 Citacion de remate.	Por la citacion de remate al ejecutado. .	6	
63 Auto de oposicion.	Por el auto que recaiga al escrito en que		

Núm.s		Rv.n	Mrs.
	se venga oponiendo á la ejecucion si contiene el encargo del término legal.	4	
64 Justificaciones.	Para la cobranza de derechos de las justificaciones de testigos ó instrumentos que produzcan las partes dentro de dicho término se arreglará á lo que queda señalado en el núm. 11.		
65 Auto.	Por el auto en que concluido el término del encargado los llame el Tribunal para dar sentencia en el estado en que se encuentran.	4	
66 Sentencia de remate.	Por la sentencia de remate ó cualquier otra que recaiga.	12	
67 Apuntamiento.	En los casos que se mande formar apuntamiento se cobrarán los derechos como se dice en el núm. 16.		
68 Fianza de la ley de Toledo.	Por la fianza de la ley de Toledo otorgada apudacta doce rs. (*).		
69 Mandamiento de pago.	Por el mandamiento de pago.	8	
70 Requerimiento.	Por el requerimiento que se hace con él al deudor.	4	
71 Idem al depositario.	Por el que se entiende con el depositario.	4	
72 Idem á las partes.	Por el que se hace á las partes para que nombren tasadores de los bienes embargados.	4	
73 Aceptacion de los tasadores.	Por la aceptacion y juramento de los tasadores que no lo sean de oficio cuatro rs. por cada una.	4	
74 Estension de la tasacion.	Por la estension de la tasacion de bienes y su firma, no pasando de una hoja, seis rs., y de las que pasaren tres.	6	
75 Edictos.	Por los edictos que se fijen y avisos que se pasen á la redaccion del Diario para anunciar la venta cuatro rs. cada uno.	4	
76 Asistencia á la almoneda.	Por la asistencia á la venta y almoneda de los muebles treinta rs., ocupándose seis horas al dia, y á prorata si fuese mas ó me-		

(*) Véase al fin la Real resolucion.

Núm.s		Rv.n	Mrs.
	nos incluso lo escrito.	30	
77 Asistencia al remate de finca.	Por la asistencia al remate de cualquiera finca, cuyo valor no esceda de 20⊘ rs., inclusa la estension de la diligencia.	20	
78 Idem.	Si llegase á 60⊘ rs.	30	
79 Idem.	Si á 100⊘ rs.	40	
80 Idem.	Y de las que pasasen, sea en la cantidad que fuere, sesenta rs. y no mas.	60	
81 Diligencia de no haber postor.	Por la diligencia de no haber habido postor.	12	
82 Aprobacion del remate.	Por el auto de aprobacion del remate mandando se proceda al otorgamiento de la escritura de venta judicial.	6	
83 Liquidacion de cargas.	Por la liquidacion de cargas de las fincas que ha de preceder á la estension de la escritura de venta, se cobrarán cuarenta rs. de cada pliego, y en proporcion si fuese de mas ó de menos que uno.	40	
84 Venta judicial.	Por la escritura de venta judicial veinte y cuatro rs. por pliego de registro, teniendo veinte renglones de siete partes cada plana.	24	
85 Reconocimiento de títulos.	Si para otorgarla hubiese que reconocer títulos, se llevarán ademas doce mrs. por cada hoja útil, como queda dicho.	0	12
86 Copia.	Por la copia de la misma tres rs. por hoja en igual forma.	3	
87 Testimonio para la casa de aposento.	Por el testimonio para la contaduría de casa de aposento.	16	
88 Idem para el pago de alcabala.	Por el que se da para el pago de alcabala.	8	
89 Auto y mandamiento de posesion.	Por el auto y mandamiento de posesion.	20	
90 Posesion.	Cuando se pida por el comprador que se le dé posesion de la finca, se cobrarán sesenta rs., sin exigir otra cosa por los requirimientos.	60	

DESPACHOS, TESTIMONIOS Y DEMAS QUE SE ESPRESAN.

Núm.s		Rv.n	Mrs.
91 Requisitorias.	Por las requisitorias y toda clase de despachos que se espidan, no pasando de un pliego en relacion.	20	
92 Idem.	Si pasare de un pliego se llevará por cada hoja de las que sean.	6	
93 Idem con insertos.	Si contuviese insertos tres rs. por cada hoja.	3	
94 Certificaciones.	Lo dicho en órden de los despachos se debe aplicar á las certificaciones que se manden espedir.		
95 Auto de cumplimiento.	Por el auto de cumplimiento de las requisitorias que se libren por otros tribunales. .	6	
96 Idem.	Por el de ejecutorias del Consejo seis rs., con mas por las hojas que pasen de ocho seis mrs. por el reconocimiento de cada una.	6	6
97 Mandamiento compulsorio.	Por los mandamientos compulsorios. . .	6	
98 Idem con comision.	Por los que se espidan con comision dentro del distrito jurisdiccional del Consulado.	12	
99 Compulsas.	Por la compulsa de autos, escrituras ú otros instrumentos, no pasando de un pliego, ocho rs., y si pasase á razon de tres por cada hoja, teniendo los renglones y partes indicadas.	3	
100 Testimonios en relacion.	Por los testimonios que se pidan ó manden dar en relacion, veinte rs. por el primer pliego, y seis por cada hoja de los demas. .	20	
101 Cauciones juratorias.	De las cauciones juratorias.	6	
102 Cotejos de documentos.	Por el cotejo de documentos, si las partes lo pidieren, ó el Tribunal mandase hacerle.	24	
103 Curadurías *ad litem*.	De las curadurias ad litem de menores, ó defensores con aceptacion, obligacion, juramento, fianza con auto de discernimiento.	24	

Núm.s		Rv.n	Mrs.
	INVENTARIOS Y DILIGENCIAS DE CONCURSO.		
104 Asistencia á inventarios y demas.	Por la asistencia á inventarios, reconocimiento de libros, papeles y práctica de cualquier otra diligencia dirigida al descubrimiento de bienes, no pasando de seis horas de trabajo, treinta rs., y si fuesen mas se cobrará con igual proporcion.	30	
105 Idem en comision.	Si estas diligencias se hubiesen de practicar fuera de esta capital, y el Tribunal dispusiese que asista á ellas alguno de los escribanos del mismo, cobrará cuarenta rs. por cada dia de los que gastase en ida, estada y vuelta, contando uno de camino por cada ocho leguas, si el escribano comisionado fuese el principal, y si el de diligencias treinta rs.	40	
106 Providencia.	Por la providencia que recaiga al escrito en que con presentacion del memorial de deudas y relacion de bienes hace dimision de estos el deudor.	6	
107 Nota.	Por la nota de presentacion de cualquiera escrito en que la parte lo pida, ó que no sabe firmar.	2	
108 Ratificaciones.	Si ocurriese ratificarse, ó que lo hagan testigos.	6	
109 Auto declarando bien formado el concurso.	Por el auto en que se declara por bien formado el concurso, y se nombra administrador y defensor de los bienes concursados.	20	
110 Aceptacion y demas.	De la aceptacion y juramento del defensor y administrador del concurso. . . .	12	
111 Escritura de fianza.	Por la escritura de fianza si hubiese que reconocer títulos ó documentos, llevará por cada hoja los doce mrs. designados, y por el otorgamiento de aquella veinte y cuatro rs., como se dice en el número 84.	24	1
112 Copia.	Por la copia de la fianza tres rs. por hoja.	3	

Núm.s		Rv.n	Mrs.
113 Testimonio que acredite el nombramiento de administrador.	Por el testimonio que se dé al administrador y defensor para acreditar su nombramiento, como igualmente á los síndicos que se elijan en junta de acreedores, se cobrarán los derechos por la regla establecida en el número 100.		
114 Mandamiento de amparo.	Por el mandamiento de amparo que se dé al concursado.	24	
115 Edictos y avisos.	Por los edictos y avisos que se pasen á la redaccion del diario y gaceta convocando los acreedores del concursado, seis rs. por cada uno.	6	
116 Juntas.	Por la asistencia á juntas de acreedores, dar cuenta de las solicitudes y papeles que se hayan presentado, y por la estension del acuerdo, sesenta rs. cada una.	60	
117 Idem si escediesen de dos fojas.	Si el acuerdo escediese de dos fojas se cobrará la estension de lo que pase de ellas seis rs. mas por cada una, y en ningun caso se llevarán derechos por el borrador que suele ponerse para no estenderle en el acto.	6	
118 Espedientes que se acumulen.	De los espedientes de otros Tribunales que vengan al concurso por acumulacion ó por cualquier otro medio, se cobrarán los doce mrs. por foja útil como de los instrumentos.	0	12
119 Auto de aprobacion de acuerdo.	Por el auto de aprobacion de acuerdo de los acreedores en que se convengan con el deudor, ó le concedan espera.	24	
120 Sentencia de graduacion.	Por la estension de la sentencia de graduacion de créditos treinta rs., no escediendo de dos hojas, y de las que escediese al respecto de doce rs. por cada una.	30	
121 Fianza de acreedor de mejor derecho.	Por la fianza de acreedor de mejor derecho, registro y copia.	30	
122 Liquidaciones de créditos.	Por las liquidaciones de créditos que se le encomienden por el Tribunal ó junta de acreedores, ademas de los doce mrs. por hoja de los documentos y papeles que se hayan de tener presentes al intento, y de los		

Núm.ˢ			Rv.ⁿ	Mrs.
		bienes que se hayan de vender para subvenir á las atenciones del concurso, llevará el escribano treinta rs. por pliego incluso los borradores.	30	
123	Idem cuando pase á la contaduría.	Cuando se encomendasen las liquidaciones á la Contaduría del Real Consulado se cobrarán y aplicarán al fondo del mismo el importe de los derechos de que habla el número ante próximo.		
124	Depósitos judiciales.	Por los depósitos judiciales de bienes del concursado se llevarán los derechos señalados por el depósito de los del ejecutado en la forma que alli se espresa.	30	
125	Libramientos.	Por cada libramiento que se despachase.	16	
126	Cobranza en las apelaciones.	Por la cobranza de derechos en las apelaciones de los autos de concurso, se arreglará á lo que queda dispuesto respecto á las de los demas negocios.		

ESCRITURAS Y DEMAS INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

127	Obligacion.	Por una escritura de obligacion llana y sin hipoteca especial, registro y copia. . .	30	
128	Idem con hipoteca.	Si contuviese hipoteca, relacion de autos ú otras condiciones se llevarán veinte y cuatro rs. por cada pliego de registro, y doce mrs. por hoja de reconocimiento de los títulos de la cosa hipotecada, teniendo veinte renglones, y siete partes cada uno. . . .	24	12
129	Copia.	Por cada hoja de copia.	3	
130	Venta y demas que se espresa.	Para la cobranza de ventas estrajudiciales y sus copias se arreglarán á lo dicho en el núm. 84, que trata de las judiciales, y en el ante próximo.		
131	Compromiso y otras.	Por las escrituras de compromiso y avenencia entre partes, las de cesion y emancipacion, no pasando de un pliego, treinta		

Núm.s		Rv.n	Mrs.
	rs. de registro y copia.	30	
132 Idem si pasasen.	Si las escrituras dichas pasaren de un pliego, el esceso se cobrará á proporcion de lo establecido en las de venta.		
133 Poder general.	De los poderes generales para administrar, cobrar, transigir, vender, y otros semejantes, registro y copia.	30	
134 Idem para pleitos.	Poder para pleitos, registro y copia. .	12	
135 Substituciones.	Por la substitucion de poderes.	4	
136 Cartas de pago.	Por una escritura de carta de pago, cesion y lasto.	20	
137 Arrendamientos.	Por la escritura de arrendamiento de cualquiera finca raiz se llevarán veinte y cuatro rs. por pliego y tres por hoja de copia.	24	
138 Compañía y separacion.	Por las escrituras de compañía y separacion de ellas entre mercaderes ú otras personas sobre tratos, comercios, con las condiciones que pacten las partes, treinta rs. por pliego y tres por hoja de copia.	30	
139 Censos y reconocimientos.	Por las escrituras de censos, reconocimiento, redenciones y demas instrumentos que ocurran en esta clase se llevarán treinta rs. por el primer pliego, y veinte y cuatro por cada uno de los demas, y tres por hoja de copia.	30	
140 Escrituras de seguros.	Por las escrituras de seguros veinte y cuatro rs. de cada pliego de registro, y tres por hoja de copia.	24	
141 Protestos.	Por los protestos diez y seis rs.	16	
142 Cartas de pago.	Si el interesado exigiese carta de pago se llevarán los derechos señalados en el número 136.	20	
143 Fé de vida.	Por cada fé de vida.	4	
144 Legalizacion.	Por la legalizacion de cualquier instrumento por tres escribanos.	6	

Núm.s			Rv.n	Mrs.
		SELLO.		
145		Por los derechos del sello que se ponga en los despachos y certificaciones cuatro rs. por cada uno, que entrarán en el fondo del Consulado.	4	
		CAUSAS CRIMINALES.		
146	Auto de oficio.	Por el auto de oficio seis rs.	6	
147	Diligencia de prision y embargo.	Por la diligencia de prision y embargo.	8	
148	Cuando haya que pedir venia.	Cuando haya que tomar la venia del juez eclesiástico para la práctica de diligencias con los deudores que se acogen al asilo. . .	4	
149	Reconocimiento.	Por el reconocimiento del asilo.	4	
150	Advertencia general.	En cuanto á las declaraciones de testigos y reos, requisitorias, auto de remision á la Junta general de comercio y moneda en los casos que tenga cavimiento, segun la Real Cédula, por el oficio con que se verifique, por el cumplimiento y por la ejecucion de la resolucion que la misma dictare, se cobrarán los derechos que respectivamente quedan señalados en los negocios civiles; y por punto general se hará otro tanto en cuanto á las demas diligencias y actuaciones que son comunes en ambas materias.		
151	Auto en que se manda llamar á los reos.	Del auto en que se manda llamar á los reos por edictos.	6	
152	Edictos.	Por cada uno de los tres edictos que se pongan en la causa llamando reos ausentes.	10	
153	Copias.	Por cada copia de los que se fijen en los sitios públicos.	4	
154	Diligencia de presentacion.	Por la diligencia de haberse presentado el reo, ó de no haberlo hecho.	4	
155	Mandamiento de soltura.	Por el mandamiento de soltura.	6	
156	Asistencia á la prision de reo.	Por la asistencia á la prision de un reo,		

Núm.s		Rv.n	Mrs.
	y estender la diligencia, siendo de dia ocho rs., y si fuese de noche diez y seis, y en esta proporcion si fuesen mas.	16	

ESCRIBANOS DE DILIGENCIAS.

157 Asistencia á inventarios y demas.	Por la asistencia á inventarios, tasaciones, almonedas, embargo y depósito de bienes, incluso lo escrito, veinte y dos rs. por dia empleando seis horas en cada uno. . . .	22	
158 Posesion.	Por la asistencia á la posesion de fincas, para la cual se le dé comision, inclusos los requerimientos á los inquilinos ó colonos para que retengan ó entreguen la renta. . .	40	
159 Asistencia para guarda de aposento.	Por la asistencia cuando se mande poner alguacil ó alguaciles de apremio ó de vista, y estender la diligencia.	8	
160 Fé.	Por poner la fé en los demas dias de subsistir el alguacil de guarda.	3	
161 Nota.	En la cobranza de los demas derechos se arreglarán á lo que va dispuesto en cuanto á los escribanos principales.		

ALGUACILES.

162 Declaraciones.	Por asistir cuando se les da comision con el escribano á una declaracion.	4	
163 Traba.	Por la traba de ejecucion.	4	
164 Embargo.	Por la mejora de embargo y depósito ocho rs., ocupándose solo una mañana ó tarde, y si mas á razon de diez y seis rs. por dia contando seis horas de trabajo.	16	
165 Posesion.	Por la asistencia á posesion de fincas cuando se les da comision treinta rs., inclusos los requerimientos á inquilinos ó colonos.	30	
166 Cuando salgan en comision.	Cuando salgan en comision á cualquiera de los pueblos del distrito consular, cobrará treinta rs. diarios de ida, estada y vuelta, contando uno de camino por cada ocho leguas.	30	

Núm.ˢ		Rv.ⁿ	Mrs.
167 Guarda de apremio de vista.	Por la asistencia de guarda de apremio doce rs., y siendo de vista.	32	
168 Devolucion de autos.	Por el apremio que hacen para la devolucion de autos.	6	
169 Prision.	Por la prision de un reo siendo de dia ocho rs., y siendo de noche diez y seis, y en esta proporcion si fuesen dos ó mas. . .	16	
170 Diligencia de cita.	Por cada diligencia de no haber parecido la persona que iba á citar.	3	
171 Asistencia á inventario y demas.	Por la asistencia á inventarios, reconocimiento de papeles, almoneda, remate de bienes, ocupando seis horas, diez y seis rs., y á este respecto las demas.	16	
172 Conduccion de reo.	Y por la conduccion de un reo de un pueblo á otro.	40	

PORTEROS.

173 Citaciones.	Por cada citacion que se les mande hacer en los negocios entre partes.	4	
174 Prision.	Por la asistencia á cualquiera prision llevarán los mismos derechos que van designados para los alguaciles.		

NOTAS.

1.ª *Los concejos y comunidades, como tambien los concursos cuando litigan en cuerpo, pagarán derechos dobles.*

2.ª *Los escribanos del Real Consulado no podrán cobrar á los individuos del comercio los derechos de los instrumentos que otorguen ante ellos, sea judicial ó estrajudicialmente, mas que con arreglo á este Arancel.*

3.ª *Tanto los alguaciles y porteros como los escribanos anotarán precisamente los derechos que cobraren á continuacion de las diligencias que estiendan, ó actuaciones que practiquen.*

4.ª *Si ocurriesen actuaciones ó diligencias, cuyos derechos no estuviesen en manera alguna señalados en este Arancel, lo harán presente*

al Tribunal para que disponga los que hayan de ser, y de ningun modo los exigirán de otra suerte, por mas que se detallen en los Aranceles de otros tribunales, pues que en el Consular y Juzgado de apelaciones ha de regir el suyo única y esclusivamente. Madrid 7 de Diciembre de 1827. = Ramon de Angulo. = Andrés Caballero. = Cesáreo María Saenz. = Feliciano del Arco. = Joaquin Gonzalez Bustamante. = Juan Benito Reñaga. = Fernando Galan. = Joaquin Alcalde. = Joaquin Saenz Lopez. = Juan de Guardamino. = Julian Aquilino Perez, consiliario, secretario interino. = El REY nuestro Señor se ha servido aprobar este Arancel, bajo del cual se han de exigir los derechos judiciales en el Real Tribunal de Comercio del Consulado de Madrid, con solo la diferencia de que la fianza de la ley de Toledo, de que habla el artículo sesenta y ocho, se ha de protocolizar como todo instrumento público en los casos que ocurran, sacándose la copia en el papel que corresponda, segun la cuantía del negocio, para que de este modo no sea perjudicada la renta del papel sellado, y exigiéndose por derechos de registro y copia treinta reales vellon, y no los doce que espresa el citado artículo. Madrid 30 de Diciembre de 1827. = BALLESTEROS.

Es copia del Arancel que original queda en la Secretaria del Real Consulado, de mi interino cargo, de que certifico. Madrid 3 de Enero de 1828.

El Consiliario Secretario interino,

Julian Aquilino Perez.


32
REGLAM
PROVISIO
DEL REA
CONSULA
DE MADR
137


colorchecker CLASSIC
calibrite
mm